

DAN 121



CHILE

**DIRECCIÓN GENERAL
DE AERONÁUTICA CIVIL**

**REQUISITOS DE OPERACIÓN: OPERACIONES
NACIONALES, INTERNACIONALES, REGULARES y
NO REGULARES**

(Edición Nº 3)

DAN 121

CAPITULO A

121.1 DEFINICIONES

HORAS DE VUELO AL MANDO DE CONTROLES

Es aquella parte del tiempo de vuelo total, en el cual un piloto a bordo de una aeronave, como miembro de la tripulación de vuelo, dentro del compartimiento de la tripulación de vuelo, se encuentra efectivamente sentado en la estación de Piloto o Copiloto según corresponda, al mando de los controles de vuelo de la aeronave. Dicho periodo de tiempo de vuelo no puede ser superior a 8 horas continuas o discontinuas en una jornada ordinaria o jornada especial.

121.605 TIEMPO DE VUELO (TV), PERÍODOS DE SERVICIO DE VUELO (PSV) Y PERÍODOS DE DESCANSO (PD) DEL PERSONAL DE VUELO.

(a) Generalidades.

- (1) Estas normas se aplicarán a las tripulaciones de todos los operadores, en la totalidad de sus operaciones dedicadas al transporte de pasajeros y carga, que utilicen aeronaves, cuyo peso de despegue certificado sea superior a 5.700 kgs. En el caso de los operadores chilenos, para vuelos nacionales e internacionales, y para los operadores extranjeros cuando realicen vuelos de cabotaje.
- (2) Los operadores serán responsables de establecer y programar los Tiempos de Vuelo, los Períodos de Servicio de Vuelo, los Períodos de Servicio y los Períodos de Descanso y Reposo, de acuerdo con lo establecido en esta norma y el Código del Trabajo.
- (3) El operador, la tripulación de vuelo y la Tripulación de cabina serán responsables del cumplimiento de los límites establecidos para los T.V. y P.S.V., dispuestos en esta norma y el Código del Trabajo.
- (4) El T.V. y P.S.V. establecidos en esta norma y en el Código del Trabajo son los máximos permitidos y no se autorizarán solicitudes de extensión adicionales a las que expresamente considera la norma.
- (5) Si por cualquier situación se excediesen los períodos de T.V., P.S.V. o disminuyese el Período de Descanso, el operador antes de transcurridas las 96 horas del hecho, remitirá a la DGAC un informe que considere los siguientes antecedentes:
 - (i) Fecha del vuelo;
 - (ii) Operador;
 - (iii) Matrícula de la aeronave;
 - (iv) Tipo de aeronave;
 - (v) Comandante de la aeronave;
 - (vi) Jefe (a) de cabina;
 - (vii) Tripulación afectada (de vuelo y de cabina);
 - (viii) Origen y destino
 - (ix) Causa del exceso
 - (x) Tiempo excedido

- (6) De excederse los períodos de T.V, PSV o si disminuyese el Periodo de Descanso, el o la comandante de la aeronave, el o la jefe de cabina o afectado(a), deberá informar a la DGAC en un plazo no superior a los 7 días calendario de ocurrido el hecho, mediante correo electrónico u otro medio.
- (7) Para el análisis de la DGAC, los operadores deberán elaborar y mantener disponible en todo momento y hasta por seis meses después de su cumplimiento, el Rol de Tripulantes de Vuelo programado y los Tiempos de Vuelo, Períodos de Servicio de Vuelo y Períodos de Servicio realizados.
- (8) Tanto para los tripulantes de vuelo como para los tripulantes de cabinas cuyo PSV comprenda dos o más vuelos y ante la ocurrencia en el respectivo vuelo de contingencias meteorológicas, emergencias médicas o necesidades calificadas de mantenimiento de la aeronave consignadas en el Minimum Equipment List (MEL), o bien cuando el piloto al mando por razones de seguridad así lo determine, procederá la extensión de la jornada ordinaria máxima de doce horas a catorce.

Dicha extensión de dos horas no se aplicará cuando una parte o todo el PSV se desarrolle dentro del periodo nocturno (21:00 a 06:00).
- (9) Si las labores de un tripulante se desarrollan por espacio de hasta cinco (5) días continuos, este, tendrá derecho a un descanso mínimo de dos días. Asimismo, tendrá derecho a un descanso de cuatro (4) días en caso de que las labores se desarrollen por espacio de seis y hasta diez días en forma continua.
- (10) Los operadores deberán integrar a su SMS esta sección 121.605

(b) Tripulantes de Vuelo.

- (1) Períodos de Servicio de Vuelo y Restricción Nocturna de P.S.V.
 - (i) El Período de Servicio de Vuelo y la Restricción Nocturna de P.S.V. se aplica dentro de un Periodo de 24 horas consecutivas.
 - (ii) Un PSV no se extenderá si este se ha iniciado entre las 21:00 y las 06:00 horas.
 - (iii) En el caso que se incorpore a la tripulación un Operador de Sistemas a éste se le aplicarán las mismas horas de P.S.V, Extensión y Restricción Nocturna establecidas para los pilotos.
 - (iv) El operador podrá programar vuelos o rutas de largo alcance que excepcionalmente consideren la ida y el regreso al mismo lugar con Tripulación Reforzada, previa autorización de la DGAC., sin perjuicio a los demás requisitos que establece la legislación laboral.
 - (v) Los Tripulantes de Vuelo que en un Período de Servicio de Vuelo hayan cumplido más del 50% del Período Nocturno, podrán efectuar solo un segundo Período de Servicio de Vuelo nocturno consecutivo el cual no podrá exceder el 50% del Período Nocturno.
 - (vi) En todos los casos anteriores, el operador deberá mantener un registro disponible en todo momento y hasta por seis meses, para su requerimiento y análisis por la DGAC, donde se consigne las razones fundadas que se tuvo en consideración para la extensión

del Período de Servicio de Vuelo. Este registro debe considerar la firma del Piloto al Mando.

- (vii) Cuando los tripulantes realicen un periodo de servicio, podrán iniciar un P.S.V siempre y cuando la suma de ambos tiempos no exceda los límites establecidos para un P.S.V.

(2) Límites de Tiempo de Vuelo (T.V) (entre calzos)

- (i) Para los pilotos será de:

- (A) 8 horas de tiempo de vuelo (entre calzos) en forma continua o discontinua dentro de un PSV de 12 horas en una jornada ordinaria; o las horas de tiempo de vuelo (entre calzos) continuas o discontinuas que resulten dentro de un PSV de 20 horas en una jornada especial.
- (B) 34 horas de TV (entre calzos) en cinco días consecutivos;
- (C) 68 horas de TV (entre calzos) cuando cumplan sus actividades entre 6 y 10 días consecutivos, no pudiendo sobrepasar las 34 horas de vuelo durante 5 días consecutivos;
- (D) 100 horas de TV (entre calzos) durante un (1) mes calendario;
- (E) 270 horas de TV (entre calzos) durante un (1) trimestre calendario; y
- (F) 1000 horas de TV (entre calzos) anuales (calendario).

- (ii) El Tiempo de Vuelo se reducirá en treinta minutos por cada aterrizaje superior a cinco. Esta norma será aplicable solamente a las Tripulaciones de Vuelo Mínima.